-1-

Lima, doce de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por la Parte Civil contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del veinticinco de julio de dos mil doce; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la FISCAL SUPERIOR en su recurso fundamentado de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco sostiene que no se ha apreciado ni valorado debidamente todas las pruebas actuadas en el proceso, pues elementos que acreditan la participación suficientes existen responsabilidad del encausado Augusto Edison Trujillo Carrascal en lo hechos imputados, siendo que: 1) la menor agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C. en todas las etapas del proceso y en su entrevista psicológica sostuvo en forma espontánea y uniforme, cómo sucedieron los he¢hos, que el encausado la amenazaba con hacerle daño a su padre sino mantenía relaciones sexuales con éste; 2) que el protocolo de pericia psicológica realizado a la víctima concluye que, ésta posee un nivel de autoestima y auto concepto bajo, falta de confianza y seguridad en sí misma que la lleva a buscar aprobación, simpatía o reconocimiento en los demás, que expresa resentimiento hacia el encausado, narrando experiencias negativas en el área sexual; por lo que a raíz de éstos hechos la víctima presenta problemas en cuanto al desarrollo de su personalidad, requiriendo terapia de apoyo, así como un tratamiento especializado; 3) el citado encausado presenta personalidad con rasgos histriónicos y disociales, por lo que niega cínicamente durante todo el proceso ser el autor de los delitos imputados; lo que se corrobora con el protocolo de pericia psicológica que se le practicó, que concluyó que tiene una

-2-

personalidad con rasgos inestables e histriónicos, sujeto de un escaso control de sus respuestas predominando lo emotivo frente a lo racional sin medir las consecuencias de los demás; que por lo acotado y teniendo en cuenta los rasgos de personalidad que presenta el encausado, quien posee una personalidad donde predomina lo emotivo frente a lo racional; la menor fue inducida por éste a fugarse juntos, más aún, que la citada agraviada presenta personalidad que no se opone a los demás por la baja autoestima; despejándose por tanto toda duda respecto a la materialidad de los delitos. Segundo: Que, la PARTE CIVIL en su recurso fundamentado de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho alega que no se encuentra conforme con la sentencia impugnada en el extremo que absuelve al encausado Augusto Edison Trujillo Carrascal por el delito de violación sexual, pues no valoró adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso, ya que: a) los indicadores de resentimiento, frustración y cólera que presenta la agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C. según la pericia psicológica, se deben a una experiencia psicosexual negativa, es decir a una relación sexual insatisfecha, carente de consentimiento, por haber sido practicada bajo amenaza; y no como erróneamente se interpretó en la sentencia impugnada que al parecer se debía a que la mencionada agraviada había tenido conocimiento que el encausado Trujillo Carrascal era casado y tenía un hijo"; siendo que, en ningún momento en la pericia psicológica se indicó que dichos sentimientos se debían a situaciones posteriores al acto sexual; más aún, no se citó al perito a fin que explique a que se debía dicha conclusión; b) la pericia psicológica realizada al encausado concluyó que: i) emocionalmente es inestable, por lo que puede irrumpir abruptamente en respuestas impredecibles, sin medir las consecuencias en los demás, ii) presenta temperamento colérico lo cual es parte de su estructura emocional, por lo



-3-

que puede llegar a realizar acciones inesperadas carentes de juicio, iii) es hedonista, iv) puede llegar a la agresividad, v) tiene poco control y puede llegar a actitudes coercitivas para llegar a satisfacer su voluntad; c) la referida agraviada en juicio oral indicó que el procesado la habría amenazado con agredir a su padre (padrastro) para cometer el acto sexual, quién además la amenazó cuando se vio inmerso en una investigación penal, con la finalidad de que escribiera cartas exculpatorias de su responsabilidad penal; agregando que no era su letra normal pues las escribió bajo amenaza; d) el citado encausado declaró que después de la denuncia continuó comunicándose con la referida agraviada; por otro lado, no es necesario que la víctima presente lesiones paragenitales que evidencien resistencia física pues basta la amenaza. Tercero: Que, según acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y trescientos once, se imputa al acusado Augusto Edison Trujillo Carrascal haber inducido a la ménor agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C. a fugarse con éste, siendo que el veintisiete de abril de dos mil diez, en circunstancias que la citada agraviada acudió a un paseo escolar en la Fortaleza del Real Felipe, se habría comunicado telefónicamente con el acusado, quién le manifestó que se retirara del paseo, a lo que ésta accedió y en lugar de retornar a su casa, permaneció con el acusado hasta el día siguiente; que además de las investigaciones preliminares se tiene que habrían tenido acceso carnal bajo amenaza, por cuanto la víctima declaró en la cámara de Gessell que el acusado le dijo en caso de negarse a sostener relaciones sexuales, le iba a pasar algo a su padre. Cuarto: Que no está acreditada la culpabilidad del encausado Augusto Edison Trujillo Carrascal en los delitos imputados; pues de las pruebas y declaraciones actuadas en el proceso se advierte que si bien la agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C. al momento de los hechos tenía dieciséis años y cuatro meses de edad,

-4-

aproximadamente, conforme se desprende del acta de nacimiento de fojas setenta y del documento nacional de identidad de fojas trescientos treinta y cuatro, en los que se consigna que nació el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres; también lo es que, de sus propias declaraciones se desprenden incoherencias; pues, por un lado, se tiene que en su declaración preliminar de fojas dieciséis y en su declaración plenarial de fojas seiscientos cincuenta y ocho indicó que el citado enàausado la ultrajó sexualmente en varias oportunidades – en su casa, en un hotel y en la casa de unos familiares-, bajo amenaza de que si no accedía a mantener relaciones sexuales con éste atentaría contra su padrastro; que cuando realizaba un paseo escolar, recibió la llamada del procesado, quién le dijo que la iba a esperar en determinado lugar ya que quería tener intimidad con ella, por lo que fueron a la casa de sus familiares, donde pernoctó hasta el día siguiente; que éste no fue su enamorado ni tampoco tuvo ningún tipo de relación con él; sin embargo, ésta indicó en su declaración preliminar de fojas dieciséis, realizada con presencia fiscal, que el referido encausado "como era mayor que ella, no le llamaba mucho la atención, por eso terminaba con él" y en su declaración judicial de fojas setenta y dos "que en ese momento su enamorado Augusto Trujillo cortó la comunicación, que ya era muy tarde para que retorne a su casa" "que llamó a su casa y habló con su tío quien le dijo que retorne porque su hermana se había puesto mal; que le explicó g' su enamorado, pero él le dijo que le estaban mintiendo para que regrese"; contradicciones que generan duda respecto a su sindicación contra el referido encausado como la persona que la violó sexualmente bajo amenaza y que la obligó a ausentarse de su casa; pues dichas versiones resultan poco creíbles, por cuanto, no resulta razonable que teniendo la citada agraviada la edad de dieciséis años haya accedido a

A)

-5-

tener relaciones sexuales con el encausado Trujillo Carrascal contra su voluntad, bajo amenaza, en tres oportunidades y en lugares diferentes –su casa, hotel y la casa de unos familiares-, sin comunicar a sus padres, familiares, amigos u autoridad respecto a los hechos suscitados, pese a que tuvo el tiempo suficiente para hacerlo; no advirtiéndose, además, que dicha amenaza, haya sido inminente, pues tal como lo indicó la agraviada, el encausado le decía que le pasaría algo a su padrastro sin especificarle nada al respecto. Quinto: Que, aunado a ello, de las propias versiones de la víctima, se desprende que ella le dijo al citado encausado que no sabía cómo iba a salir del paseo escolar que realizaría en el "Real Felipe", si iba a estar vestida con buzo de colegio, siendo que éste le respondió que llevara otras ropa de vestir debajo del buzo, por lo que vistió un polo y un pantalón "pitillo" debajo del buzo de colegio para que su madre no se diera cuenta; siendo que el día del paseo escolar, éste la llamó por teléfono celular diciéndole que la esperaba en determinado lugar, por lo que ella se metió entre las mesas, escondiéndose en el baño para que no se dieran cuenta sus compañeros y profesores, llamándolo posteriormente para decirle dónde estaba, por lo que se encontraron en el Supermercado "Tottus" y luego se dirigieren al Distrito de Chorrillos; que llamó por teléfono a su casa y conversó con su tío Nicanor Delgado Castillo, quien le dijo que retorne a so casa porque su hermana estaba delicada sin embargo se quedó con el referido encausado a pernoctar en una habitación; de lo que se colige que voluntariamente se encontró con el encausado para mantener relaciones sexuales, pues eran enamorados, siendo que previamente al último hecho –veintisiete de abril de dos mil diez-, se colocó otra vestimenta de calle debajo de su buzo de colegio para burlar a sus compañeros y profesores, con quiénes realizaba una visita de estudios en el "Real Felipe", para posteriormente, encontrarse con el encausado Trujillo Carrascal, con

-6-

quien mantuvo relaciones sexuales consentidas, quedándose a su lado hasta el día siguiente; que, además obran en autos, a fojas ciento tres, ciento cuatro y trescientos sesenta y cuatro cartas de amor remitidas por la víctima al citado encausado; que si bien la agraviada indicó haberlas escrito bajo amenaza; dicha versión se desvirtúa con las declaraciones antes glosadas. Sexto: Que a ello se suma las declaraciones coherentes y persistentes del encausado Trujillo Carrascal quien desde el inicio de las investigaciones tal como consta en su manifestación de fojas setenta y cuatro, declaraciones plenariales de fojas trescientos treinta y siete y trescientos cincuenta y tres, señaló que mantuvo una relación amorosa con la agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C. desde el doce de enero de dos mil diez hasta la quincena de junio del año dos mil diez; que mantuvieron relaciones sexuales consentidas en tres oportunidades, que no la violó ni amenazó, que el día veintisiete de abril de dos mil diez, quedaron en encontrarse y que lo denunció por presión de sus padres; versiones que resultan creíbles, estando a lo vertido en los fundamentos jurídicos precedentes; por lo que, la hipótesis fiscal sostenida en la acusación de fojas doscientos ochenta y trescientos once ha sido rebatida, siendo que no se logró acreditar que el referido encausado ejerció amenaza inminente sobre la víctima, ni que la indujo para que se fuera de su casa cón la finalidad de violentarla sexualmente; que, por otro lado, cabe precisar que tanto las conclusiones del protocolo de pericia psicológica realizada al encausado Trujillo Carrascal de fojas ciento cincuenta y cuatro, ratificado en sede plenarial a fojas trescientos setenta y cuatro, que concluye entre otros, que es una persona emocionalmente inestable, impredecible, que tiene habilidad para convencer a los demás y que puede llegar a actitudes coercitivas para llegar a satisfacer su voluntad frente a los demás; como las conclusiones del protocolo de pericia

-7-

psicológica realizada a la agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C de fojas cuarenta y dos, que concluye que ésta presenta resentimiento frustración y cólera ante los hechos narrados; no son suficientes para desvirtuar la prueba antes glosada; más aún, no se concluye que la referida agraviada presenta estresor de tipo sexual producto de las presuntas violaciones sexuales. **Sétimo:** Que, en este contexto, la sindicación de la agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C. no tiene la entidad suficiente para generar certeza judicial de la culpabilidad del encausado Augusto Edison Trujillo Carrascal; por lo que, la hipótesis fiscal que la citada agraviada fue inducida por el referido encausado para que se fugue de su hogar con el fin de violarla sexualmente-, se desvirtúa con las pruebas glosadas en los fundamentos jurídicos precedentes; y por el contrario apuntan а que la agraviada se habría ausentado yaluntariamente de su casa y mantenido relaciones sexuales consentidas pyes mantenía una relación sentimental con el encausado Trujillo Carrascal; más aún, debe tenerse en cuenta que la víctima por su edad a la fecha de los hechos -dieciséis años y cuatro meses de edad al momento de los hechos, aproximadamente- tiene plena libertad para decidir sobre su sexualidad, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho/CS- ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en el que se reconoce que los menores entre catorce y dieciocho años de edad tienen capacidad para prestar su consentimiento en el ejercicio de su libertad sexual; conlleva a sostener, que no se ha logrado desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, por lo que el fallo absolutorio debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del veinticinco de julio de dos mil doce, que absuelve al encausado AUGUSTO EDISON TRUJILLO CARRASCAL, de los cargos formulados en su

-8-

contra, por el delito de inducción a la fuga de menor de edad y delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales S.J.CH.C; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia de recurso; y los develvieron.

ann

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRÍAGA.

BARRIOS ALVARADO.

SANTA MARIA MORILLO.

VILLA BONILLA.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JLLC/rmcz